



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º. Objeto. Se prohíbe la comercialización, distribución y promoción de bebidas energizantes en cualquier local comercial del territorio nacional, con excepción de los habilitados como farmacias.

Art. 2º. Definición. Comprende la denominación "bebidas energizantes", aquellas que en sus porciones comercializadas contengan en su composición una estructura cafeínica igual o superior a 30mg/100ml, no constituyendo un suplemento dietario ni alimentario.

Art. 3º. Prohibición. Se prohíbe la venta a los menores de 18 años, de las bebidas comprendidas en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 4º. Autoridad de Aplicación. Tiene a su cargo el control y fiscalización de la presente ley la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Art. 5º. Publicidad y Promoción de Bebidas Energizantes. Las bebidas energizantes que se comercialicen en el territorio nacional, deben llevar en sus envases, con caracteres destacados y de tamaño sobresaliente las siguientes leyendas: "Prohibida su venta a menores de 18 años", "Consulte a su médico", "No utilizar en caso de embarazo, lactancia ni en niños". Así también debe incluirse toda información necesaria y suficiente relativa al consumo de las bebidas energizantes.

Art. 6º. Queda prohibida la publicidad y promoción de bebidas energizantes cuando:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Se dirija o se empleen en publicidades a menores de dieciocho años, sugiriendo que el consumo de las bebidas energizantes, mejora el rendimiento físico o intelectual;
- b) Se omite la inserción de las leyendas destacadas, en la forma prevista en el artículo 5°.

Art. 7°. Sanciones. La falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, son pasibles de las siguientes sanciones:

- 1. Multa hasta alcanzar el doble de la ganancia o beneficio obtenido por la infracción;
- 2. Decomiso de la mercadería;
- 3. Clausura del establecimiento hasta un plazo de 30 días.

Art. 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

[Handwritten signature]
Dr. JOSE M. DIAZ BICALARI
PRESIDENTE
BLOQUE JUZGADO ALISTA
H. C. de Diputados de la Nación

[Handwritten signature]
CRISTIAN ADRIAN RITONDO
DIPUTADO DE LA NACION

[Handwritten signature]
NELIDA M. PALOMO
DIPUTADA NACIONAL

[Handwritten signature]
MIRTA E. RUBINI
DIPUTADA DE LA NACION

[Handwritten signature]
MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION

[Handwritten signature]
ANTONIO LOVAGLIO SARAVIA
Diputado de la Nación

[Handwritten signature]
DR. TOMÁS RUBÉN PRUYAS
DIPUTADO DE LA NACION

[Handwritten signature]
SUSANA E. DIAZ
DIPUTADA DE LA NACION

[Handwritten signature]
VICENTE